

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Instrucción

## **CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA**

Magistrado Ponente

AEI-0179-2020  
Radicación No. 52.240  
Aprobado en Acta 39

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte  
(2020)

### **ASUNTO A RESOLVER**

Procede la Sala a resolver la solicitud de remisión por competencia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, ante la renuncia al cargo del Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, formulada por su defensa técnica y el Ministerio Público, de la cual también se pronunció el apoderado de la parte civil.

### **LA PETICIÓN**

En escrito radicado ante la Secretaría de la Sala por la defensa técnica del doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ el 20 de agosto de los corrientes a las 5:00 pm, solicita que la presente

actuación se remita por competencia a la Fiscalía General de la Nación, con fundamento jurídico en el artículo 235 de la Constitución Política parágrafo, y referentes jurisprudenciales.

Cita al efecto el auto del 5 de diciembre de 2019 proferido dentro del radicado 44.333, el auto del 22 de agosto de 2019 (AEI00133-2019) dentro del radicado 47842, y la providencia del 26 de junio de 2019 (AEI00102-2019) dictada dentro del radicado 52817.

Ya haciendo mención al caso concreto refiere la defensa como evidente que la Sala Especial de Instrucción ha perdido competencia para seguir adelantando esta actuación, puesto que señala que como es de público conocimiento el Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ presentó ante la Presidencia del Senado renuncia a su cargo, la cual fue aprobada ese mismo día por la plenaria de esa Corporación, acorde con la constancia que adjunta, luego, afirma, ha cesado en el ejercicio de su cargo, cumpliéndose con la primera circunstancia de hecho que exige el artículo 235 de la Constitución Política.

Asevera seguidamente que las conductas por las que se investiga a su procurado no tienen relación con las funciones por él desempeñadas como Senador de la República, dado que no se trata de delitos propios sino comunes, como que no tienen dentro de su estructura típica un sujeto activo cualificado, pues tanto el Soborno en Actuación Penal como el Fraude Procesal consagran la denominación abierta: “*El que*”, que permite su comisión por cualquier persona.

Adicionalmente y para mostrar que en su sentir no existe el vínculo funcional que se exige para la prórroga de competencia, indica que en los distintos actos procesales que tanto la Sala de Casación como esta Especial de Instrucción delimitaron los hechos que son objeto de investigación y en adición nunca se precisó que las supuestas conductas punibles tuviesen alguna relación con la función desempeñada por el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ en su condición de Senador de la República. Para darle sustento a su afirmación transcribe el contenido del auto de apertura de la instrucción; los términos en los que se le fijó la situación fáctica y jurídica a su representado en la diligencia de indagatoria, como también la relación de hechos surtida en el auto del 3 de agosto de 2020 que definió su situación jurídica provisional con la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por detención domiciliaria.

Sintetiza entonces el abogado de la defensa las conductas imputadas a su prohijado como aquellas que presuntamente habría hecho por conducto de terceros consistentes en ofrecimientos a distintas personas para que faltaran a la verdad e hicieran cartas o videos en donde señalaran que habían recibido dádivas para declarar en contra suya y de su hermano Santiago. Documentos que se habrían remitido por los abogados del doctor URIBE VÉLEZ a dos investigaciones previas, el radicado 38451 que se seguía en contra del Senador Iván Cepeda Castro y el 52601 que se adelanta en contra de su representado, conductas investigadas que insiste no tienen relación con las funciones que desarrolla tales como la función constituyente, legislativa, de control político sobre el gobierno

y la administración, la judicial, la administrativa y la de protocolo.

Precisa además que esas conductas, nada tienen que ver con un debate de control político promovido el 17 de septiembre de 2014 por Iván Cepeda Castro. El proceso No 38451 derivado de la denuncia que URIBE VÉLEZ formuló en contra de Cepeda Castro, refiere, no surge con ocasión del mencionado debate de control político puesto que la denuncia ya había sido presentada desde 2012 y su prohijado reconocido como parte civil. De modo que mal puede establecerse una relación funcional cuando el control político no lo ejerció su prohijado sino Cepeda Castro.

Puntualiza que los hechos que son materia de investigación en el presente radicado se ubican temporalmente en el año de 2017 en lo que respecta a Carlos Enrique Vélez y en el 2018 los demás eventos, luego, ninguna conexión lógico temporal y mucho menos funcional, afirma, puede construirse a partir de un debate de control político que no promovió su representado sino que había acaecido 4 años atrás.

Aduce que se trata de decir que esta investigación surgió con ocasión de los hechos que denunció el Senador URIBE VÉLEZ el día del referido debate, pero ello no es cierto, por cuanto ese día anunció su retiro del recinto del Congreso para ir a poner en conocimiento de la Corte dos declaraciones de alias "*Simón*" y "*Castañeda*", luego entonces la actuación material se surtió ante la justicia y no en el ámbito político, además que la presente investigación no tiene que ver con los

presuntos sobornos a estos testigos y, además, en la providencia que definió la situación jurídica solo se menciona el referido debate de control político, al analizar la necesidad de la medida de aseguramiento para aducir como sospechoso que los testigos aparezcan de “*forma espontánea*” en determinados momentos, relacionando la aparición de los prementados testigos en época cercana al referido debate.

Indica la defensa técnica que tampoco encuentra que los demás criterios desarrollados por la jurisprudencia para establecer la existencia del nexo funcional se cumplan. Explica en este sentido que la existencia del proceso N°38451 no tiene ninguna relación con la función como congresista de su defendido pues inició en el año 2012 cuando aún no era congresista y denunció al entonces Representante a la Cámara Iván Cepeda. La calidad de Senador, afirma la defensa, la adquirió su defendido el 20 de julio de 2014, la cual se refrendó en 2018.

Por ende, sostiene, si bien los hechos que son objeto de investigación habrían ocurrido en 2017 y 2018 fecha en la cual ya el doctor URIBE VÉLEZ era Senador, los mismos no se desprenden de la función que como congresista desempeñó, sino que se dan en el ámbito de una investigación penal en donde actuaba como parte civil mucho tiempo antes de haber sido elegido como congresista.

Asevera, existen pronunciamientos de la Corte que han aceptado la pérdida de competencia para investigar delitos como Soborno en la Actuación Penal y Fraude procesal cuando

cesa el ejercicio de las funciones de los aforados. Cita el abogado defensor para el efecto la providencia del 20 de junio de 2019 (AEI00099-2019) radicado 34694 y el auto del 17 de julio de 2019 (AP2839-2019) dentro del radicado 55522 por los delitos de Fraude Procesal, Falsa denuncia y Constreñimiento Ilegal, en el que a su vez se cita el auto AP 21 de febrero de 2018, radicado 52149.

Considera la defensa que el caso que nos ocupa es similar a la situación acontecida en los precedentes que relaciona, pues el supuesto soborno y fraude que hoy se le imputa a su defendido se da en el marco de un asunto que nada tiene que ver con su función como congresista, que ocurren dentro de una investigación penal contra un tercero por unos hechos ajenos a su calidad foral, así como en relación con una investigación previa iniciada en su contra, radicado N° 52601, por hechos que tampoco tienen relación con su actividad de congresista, siendo que el eventual reproche penal derivado de las supuestas conductas investigadas está dirigido a la supuesta vulneración del bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, ajeno al desarrollo de la función congresual.

Con base en sus asertos manifiesta que la conducta no *“se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo”*, criterios que según la propia jurisprudencia deben valorarse restrictivamente desde una perspectiva más normativa que simplemente casual. Cita en apoyo de su aserto el auto del 17 de octubre de 2014

radicado N°37665, que a su vez cita la decisión del 1 de septiembre de 2009 radicado N° 31653.

De esta manera aduce que un análisis fáctico y normativo de las conductas objeto de investigación permite concluir que estas no tienen *“origen en la actividad congresual.”*

Agrega que en relación con las subreglas fijadas por la jurisprudencia las supuestas conductas investigadas no se desarrollaron en aras de la consolidación de un *“liderazgo político”*, ni mucho menos estuvieron orientadas a lograr la obtención de la curul o mantenerla, pues su representado desde hace muchos años ha desempeñado un liderazgo social y político que se deriva de haber ocupado cargos públicos como Concejal, Alcalde, Senador, Gobernador y Presidente de la República en dos periodos constitucionales.

Los supuestos delitos imputados, afirma, no se desarrollaron en un contexto fáctico en donde estos sean un medio para garantizar la elección como congresista o para mantenerla, pues no ocurren dentro de un ámbito que tenga relación con la curul en sí misma.

En relación con las manifestaciones públicas de la parte civil del 17 de agosto de 2020, en punto que *“Uribe intenta rehuir a la CSJ y buscar impunidad en la FGN. No tiene como controvertir pruebas en su contra. Ese intento de eludir a la justicia fracasará parte de los hechos ocurrieron en función de congresista. Utilizó integrantes de su UTL para buscar testigos con Cadena”*, dice la defensa que en reciente pronunciamiento la Sala de Casación de la Corte Suprema de

Justicia, sentencia de segunda instancia del 27 de mayo de 2020 (SP954-00) empleó ese argumento, vale decir que el uso por parte de un congresista del personal adscrito a la Unidad de Trabajo Legislativo para el desarrollo de actividades delictivas generaba un vínculo entre la conducta y la función, que imponía mantener la competencia a pesar de la cesación del cargo.

No obstante, precisa la defensa, la Corte en esa oportunidad se ocupó del estudio de unos hechos completamente distintos en los que por la propia descripción de estos, surgía diáfano la existencia de la relación entre el delito y la función pues la misma se desarrolló a fin de obtener de forma fraudulenta la curul (compra de voto) y la integrante de la UTL cumplía un rol directo en la ejecución de uno de los delitos por los que se emitió condena, dado que era la encargada de controlar las taquillas en donde se pagaba la compra de votos.

En ese orden, indica la defensa técnica, que a pesar de las notables diferencias entre ese caso y el presente, para despejar cualquier duda examina cada uno de los episodios fácticos que son aquí objeto de investigación para mostrar que no hubo uso de personal adscrito a la UTL de su prohijado para el desarrollo de las conductas punibles que le han sido imputadas.

Refiere, en consecuencia, que en relación con el episodio de Carlos Enrique Vélez y su presunto soborno que tuvo ocurrencia el 18 de julio de 2017, así como la remisión de la carta a su nombre el 15 de agosto de 2017 al proceso N°38451,



cabe advertir que el doctor Fabián Rojas Puerta no hacía parte de la UTL de su defendido, por lo que no tuvo ninguna participación en esos hechos, como tampoco respecto de la carta de este mismo testigo radicada el 23 de febrero de 2018 en el proceso 38451 junto con las de Fauner José Barahona y Jhon Jaime Cárdenas.

Precisa que Rojas Puerta solo vino a conocer a Diego Cadena la noche del 22 de febrero de 2018, momento para el cual ya las tres cartas habían sido obtenidas en días pasados por Juan José Salazar.

Tampoco, dice, tuvo el doctor Rojas Puerta participación que pueda considerarse delictual en el evento relacionado con alias "*Diana*", puesto que no tuvo trato con ella y el encuentro del 11 de abril de 2018 con ésta, lo fue con los abogados Cadena y Salazar donde se grabó el video.

Precisa, en este sentido, que el doctor Rojas Puerta aparece en concreto en conversaciones con Diego Cadena que no tienen ninguna connotación ilegal, como la comunicación que sostiene el 10 de abril de 2018 a la hora de las 9:24 pm audio 1804110217007932517-1, en la que Cadena se limita a informarle a Rojas Puerta que al día siguiente se dirigiría a Manizales a entrevistar a la testigo; o la comunicación del 11 de abril de 2018 a las 9:28 pm en la que Cadena y Rojas conversan sobre el referido video, el cual fue allegado el 8 de mayo de 2018 por conducto del abogado defensor suplente Juan Felipe Amaya al proceso N°38451.

En relación con el episodio que concierne al testigo Juan Guillermo Monsalve, señala la defensa que ninguna participación tuvo Fabián Rojas Puerta. Indica que en la decisión que definió la situación jurídica de su defendido se alude a la intervención de alguien denominado como “Daza” infiriendo que sería María Claudia Daza o Juan Manuel Daza en la supuesta delegación de ÁLVARO HERNÁN PRADA para que entrara en contacto con las personas que querían transmitir la información que conocía López Callejas.

Puntualiza al respecto que Juan Manuel Daza no hacía parte de la UTL de su prohijado por cuanto había renunciado varios meses a atrás para poder aspirar a la Cámara de Representantes en las elecciones de marzo de 2018, y aún bajo la interpretación de la Sala que no comparte, dicho hecho no tendría tampoco ningún alcance delictual, pues sería una simple gestión *“de alguien para decir que otra persona atendería la solicitud de terceros que querían ser escuchados”*.

En cuanto hace a la visita de Diego Cadena el 22 de febrero de 2018 a Juan Guillermo Monsalve, afirma la defensa que Fabián Rojas Puerta no tuvo intervención, por cuanto no conocía a Diego Cadena sino solo hasta esa noche del 22 de febrero de 2018.

Refiere además que en la conversación del 21 de marzo de 2018 entre Fabián Rojas y Diego Cadena, la Sala está confundiendo dos hechos distintos, por cuanto el documento al que se refieren no tiene nada con ver con el testigo Monsalve sino se trata de un memorial preparado por la oficina del doctor

Jaime Lombana Villalba en relación con un incidente de desacato de una tutela (Rad 2018-00313-00) promovido por el periodista Daniel Coronell, pasaje que no tiene ninguna connotación delictiva.

Frente al episodio de Juan Carlos Sierra refiere que ninguna actuación ilegal se da por parte de Fabián Rojas Puerta en donde interviene de forma tangencial, pues se limita en el mes de marzo de 2018 a transmitir la información recibida por el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ a la oficina de él –Dr. Granados- para que se solicitara a la Corte la declaración de este testigo dentro del radicado N°38451 y en el mes de abril de esa anualidad ante la situación que la mencionada prueba no había sido decretada el doctor Rojas conversa con Diego Cadena, sobre la posibilidad de obtener una declaración o video de Sierra Ramírez, por lo que acuerdan plantearle esto a su prohijado, sin más actuación de Rojas Puerta, además que la Corte no ha encontrado indicio grave de responsabilidad para afirmar la existencia de delito de soborno en la actuación penal.

En relación con María Claudia Daza, la defensa aduce que, si bien la Sala indagó por una posible participación de ésta en el episodio de Juan Carlos Sierra, quedó descartada, aclarándose que se trató de una situación distinta en la cual la señora Daza se limitó a transmitir una información recibida por su hija frente a lo cual ninguna actuación se realizó, por lo que no ha tenido mérito y no se mencionó en la decisión del 3 de agosto de 2020.

Respecto del episodio relacionado con Hilda Niño Farfán, aduce que Fabián Rojas Puerta no ha tenido ninguna intervención y la Corte no ha encontrado indicios de responsabilidad en contra de su prohijado.

Ahora, en relación con Harlintont Mosquera indica que ningún integrante de la UTL de su defendido tuvo relación directa con este hecho, que solo se encontraba presente Juan Manuel Daza que no hace parte de esa unidad y Rojas Puerta se limitó a tomar nota de la información suministrada por su prohijado y por instrucción de éste, jefe de Rojas, transmitirla a su oficina *-la del doctor Granados-* para que se le hiciera seguimiento al caso. Agrega que por iniciativa de Cadena el testigo Mosquera rinde declaración extrajuicio en una notaría de Medellín, lo que le informa a Rojas Puerta siendo esa su intervención tangencial y desprovista de ilicitud.

En el episodio de los internos de Cómbita señala que no se hallaron indicios graves de responsabilidad y ninguna actuación ilegal se aprecia de parte de Rojas Puerta, quien no se reunió con testigos ni buscó entrar en contacto con ninguno, por cuanto se limitó a asistir a una reunión con unas personas que decían tener una información importante y por prudencia pidió ser acompañado por alguien, por lo que fue designado Diego Cadena y obtenida la información se la transmitió a su prohijado, de ahí en adelante ninguna gestión adicional tuvo Rojas Puerta, pues quien se encargó de ir a la cárcel fue Diego Cadena a tomar las declaraciones por escrito de los internos y él las radicó en los procesos N°38451 y 52601.

Como cuestión final anota la defensa que ni la Sala de Casación ni esta de Instrucción, han compulsado copias para que se investigue la conducta penal de Fabián Rojas Puerta ni de ningún otro miembro de su UTL, siendo claro que no se presenta en este asunto desviación de poder que pusiera en riesgo la propia función pública, pues de lo contrario la Sala hubiese optado por ordenar la suspensión del cargo.

Tampoco, dice, puede construirse un argumento sobre el uso de personal de la UTL para efectos de obtener cartas de testigos con base en el documento suscrito por el señor Gabriel Muñoz Ramírez, alias "*Castañeda*", y que fuera allegado en agosto de 2018 a su oficina -la del Dr. Granados- por conducto de Hernán Cadavid Márquez quien para esa época no hacía parte de la UTL de su defendido, pues solo la vino a integrar en el mes de marzo de 2019.

Reitera por consecuencia la defensa técnica se remita por competencia la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, y para tal efecto adjunta copia de la renuncia de su procurado ante el Senado, de la Resolución No. 010 del 19 de agosto de 2020, por la cual se acepta su renuncia irrevocable, suscrita por la mesa directiva del Senado y la certificación del 18 de agosto de 2020 suscrita por el Secretario General del Senado Gregorio Eljach Pacheco, en torno a que en la sesión plenaria no presencial del 18 de agosto se aceptó la renuncia irrevocable presentada por el Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Frente a esta solicitud de la Defensa técnica se pronunció el apoderado de la parte civil, deprecando de la Sala que se

mantenga la competencia. Su argumentación la formuló en los siguientes términos:

El juez natural para investigar a los integrantes del Congreso, es la Corte Suprema de Justicia, según los artículos 235 de la Constitución y 11 de la Ley 600 de 2000. El fuero no es un privilegio, tampoco es personal sino institucional y protege al Congreso como parte de la institucionalidad.

Con soporte en el radicado 26585, auto del 17 de septiembre de 2008, señala que no es el fuero erigido a favor de la persona sino de la función y más específicamente del cuerpo congresional, por lo que *“no es dado al funcionario motu proprio definir por su sola voluntad o particulares intereses, si es dable o no que la Corte asuma el conocimiento del proceso que lo involucra o continúe con el mismo una vez avocado conocimiento”*.

Indica que la aplicación del párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, ha tenido un desarrollo en la jurisprudencia que puede resumir señalando que desde la Carta de 1991 fue pacífico que la Corte conservaba la competencia frente a conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Sin embargo, señala, hubo una primera desafortunada variación de la jurisprudencia a partir del auto de 18 de abril de 2007 en el radicado 26942 cuando se precisó que no bastaba cualquier relación sino que ese vínculo fuera directo e inmediato en términos de estar frente a los denominados delitos propios; variación que no acataba el espíritu del

constituyente plasmado en el artículo 235 Superior, la cual perduró hasta el 1 de septiembre de 2009, de manera que se recogió el criterio mayoritario de la Sala según el cual se apartaba del conocimiento y enviaba los procesos de única instancia contra los aforados a la Fiscalía General de la Nación, bajo la óptica plasmada que solo era competente respecto de delitos propios.

Refiere que a partir del auto del 1 de septiembre de 2009 dentro del radicado 31653, la Corte retornó a la jurisprudencia anterior a abril de 2007 en el sentido de que no solamente los delitos propios habilitan a esta Corporación para retener la competencia en caso de pérdida o renuncia a la investidura, sino aquellas conductas que tienen relación con la función desempeñada. Se precisó además que ese cambio no solamente obedecía a la necesidad de ajustar el criterio de competencia al parámetro Constitucional del cual considera, se había desviado, sino a la exigencia de adecuar la interpretación de dicho criterio a las nuevas realidades y desafíos sobrevinientes que imponían a la jurisprudencia penal el juzgamiento de conductas desarrolladas en un contexto de violencia generalizada, para lo que las categorías dogmáticas y las interpretaciones desarrolladas frente a delincuencias individuales resultaban insuficientes. (al efecto cita la sentencia SU-198/13)

Puntualiza el representante de la parte civil que esta interpretación que deviene del artículo 235 de la Constitución Política, no es meramente exegética, sino teleológica y sistemática, pues lo que constitucionalmente permite

prorrogar la competencia pese a la cesación en el cargo es que la conducta punible tenga relación, conexión, enlace o correspondencia con las funciones desempeñadas y no exclusivamente el delito cometido en cumplimiento de las mismas, pues ello no fue lo que el constituyente plasmó, máxime cuando las funciones descritas en el artículo 6 de la Ley 5° de 1992, deben visualizarse a través de lo dispuesto por el artículo 133 de la Carta Política.

En relación con el caso en concreto, considera que la Corte Suprema debe conservar la competencia porque las conductas punibles tienen relación con las funciones desempeñadas.

Para darle sustento a su pretensión procesal, relaciona los hechos en un contexto general en el que dice se dan las conductas que tienen relación con las funciones desempeñadas por ÁLVARO URIBE VÉLEZ en el ámbito congresual, donde se desarrollan gran parte de los hechos materia de este proceso.

Así, comienza por señalar que Iván Cepeda es elegido Representante a la Cámara en el año 2010, vicepresidente de la Comisión de Derechos Humano de la Cámara de Representantes y miembro de la Comisión Accidental de Paz de la misma Cámara. Para ese tiempo, aduce, la Corte Constitucional había emitido la sentencia T-153 de 1998 mediante la cual declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de violaciones de derechos fundamentales a la población carcelaria.



El 27 de junio de 2011 Cepeda Castro presentó en sesión de la Comisión segunda de la Cámara una proposición que fue aprobada para adelantar un debate de control político *“para discutir la situación actual de los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país”*, el que se realizó el 24 de agosto de 2011, y a partir de ese momento las visitas a las cárceles por parte del Representante Cepeda se intensificaron pudiéndose constatar cuando menos 52.

El 15 de agosto de 2012 recuerda se realizó en la plenaria de la Cámara debate de control político para discutir el tema, a consecuencia del cual, el 12 de septiembre de ese mismo año, se creó una comisión conformada por 28 congresistas incluido el doctor Cepeda, quien visitó 15 cárceles y entrevistó a 247 personas, entregando un diagnóstico sobre las condiciones de privación de la libertad y recomendación que sería evaluada por la Ministra de Justicia y el Alto Comisionado de Paz.

Enfatiza el apoderado de la parte civil que Cepeda Castro visitó numerosas cárceles en actividad oficial por mandato del Congreso, misma que en su criterio fue aprovechada posteriormente por el Senador URIBE VÉLEZ para señalar que recorrió las cárceles buscando testigos en su contra y de su hermano Santiago, es decir que fue instrumentalizada esta función congresual de Cepeda por el Senador URIBE VÉLEZ para señalarlo de manipulador de testigos, siendo este el origen más lejano de los ataques a Cepeda por la vía jurídica de parte del Senador URIBE VÉLEZ.

Señala que el 19 de agosto de 2011 en desarrollo de ese mandato y por petición de los condenados Juan Guillermo Monsalve y Pablo Hernán Sierra, el Representante Cepeda Castro los visitó en la cárcel de Itagüí y los hechos que le relataron fueron puestos en conocimiento de la entonces Fiscal General de la Nación. Adicionalmente, el 16 de septiembre visitó a Monsalve en la cárcel de Cómbita, e indica el señor apoderado de la parte civil que ambos condenados señalaron al expresidente URIBE VÉLEZ y a su hermano Santiago de haber promovido el paramilitarismo en Antioquia.

Refiere que nuevamente, Cepeda se dirigió a la Fiscalía y pidió medidas de protección para estos testigos.

Enfatiza el apoderado de la parte civil, en que el 11 de abril de 2012 realizó un debate dando cuenta del estado de las investigaciones iniciadas por crímenes de lesa humanidad relatados por Sierra y Monsalve y dejó constancia de situaciones que indicaban la planificación de acciones con miras a neutralizar las denuncias, enfatiza que ya para ese momento Cepeda había presentado ante el Congreso las declaraciones de los testigos de cargo del Senador URIBE VÉLEZ, lo que dice, sigue mostrando la estrecha relación entre la controversia jurídica que han vivido los dos congresistas y la actividad o función parlamentaria.

Resalta que para el año 2014 Cepeda Castro y URIBE VÉLEZ son elegidos Senadores, momento para el cual el primero ya había entregado los testimonios de Monsalve y Sierra a la Fiscalía y había llevado a cabo un debate en la

Cámara de Representantes en el que presentó esas declaraciones que daban cuenta de la promoción del paramilitarismo por parte de los hermanos URIBE VÉLEZ.

En seguimiento a la línea de tiempo que estima relevante el apoderado para establecer el vínculo del actuar del procesado con la función congresual, resalta que el 17 de septiembre de 2014, el Senador Cepeda Castro hizo un recuento de la génesis del paramilitarismo en Antioquia, advirtiéndolo que *“el tema del debate era, a la postre, sobre una responsabilidad que ha permanecido en silencio, pero la debe asumir el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, debate que se desarrollaría en dos partes: i) las denuncias más destacadas en contra de Álvaro Uribe Vélez y ii) Las pruebas que, con todas esas denuncias, comprometen judicialmente a Uribe Vélez”*.

Indica que en el auto del 16 de febrero de 2018 la Sala resaltó la respuesta airada del Senador URIBE VÉLEZ, acudiendo a calumnias así como al relato repetido de que Cepeda pagó falsos testigos.

Considera que es de importancia este debate en el escenario congresional a la hora de evaluar si las conductas por las que se procesa al Senador URIBE VÉLEZ tienen relación con su actividad parlamentaria, pues indica con toda claridad su estrecha relación, pues el origen litigioso tuvo lugar en el seno de debates en el parlamento, el Senador URIBE VÉLEZ abandonó el recinto mostrando unos documentos que serían pruebas en contra del Senador Cepeda, afirmando que se dirigía a la Corte a radicarlas. Tales pruebas eran los

testimonios de paramilitares alias “*Simón*” y alias “*Castañeda*” conseguidos por el abogado y candidato a la Alcaldía de Amagá Wilser Molina, que como se sabe fueron desvirtuados en su credibilidad por la Corte en el auto inhibitorio.

Una vez más, anota el apoderado, es clara la relación entre las conductas punibles que se atribuyen al Senador URIBE con las funciones desempeñadas como congresista.

Prevé la parte civil que la defensa pudiere objetar que ese debate ocurrió en 2014 y que esos hechos fueron objeto de definición por parte de la Corte en el auto del 16 de febrero de 2018 en la que resolvió compulsar copias en contra del procesado dando origen al radicado N°52601 y que el proceso que está como protagonista no es ese sino el N°52240, por lo que ese debate no puede tenerse en cuenta para mostrar la relación de las conductas investigadas en esta actuación con las funciones parlamentarias.

Empero, considera, el debate sí aplica para examinar esa relación porque: i) el origen del radicado N°52240 se remonta a los debates parlamentarios aludidos, ii) porque los testigos alias “*Simón*” y “*Castañeda*” nuevamente remitieron testimonios escritos que figuran en el radicado 52240, y en el debate en la Comisión Segunda el Senador URIBE repitió la práctica de estigmatizar y calumniar al Senador Iván Cepeda denunciándolo de promover falsos testigos.

Asevera que sin embargo hay otras actividades del Senador URIBE VÉLEZ, que demuestran la relación de las

conductas punibles con las funciones de congresista, como lo exige el artículo 235 constitucional.

Para tal efecto señala que el Senador no solo acudió a un abogado que actuó a la sombra, esto es Diego Cadena, para sobornar testigos, sino que acudió incluso a otro congresista, el Representante a la Cámara ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA para que a través de un tercero alias "*Caliche*" se obtuviera la carta o un video de Juan Guillermo Monsalve justo en las vísperas del vencimiento de términos para presentar el recurso reposición contra el auto que ordenó la compulsión de copias contra el Senador URIBE VÉLEZ.

Afirma en consecuencia el apoderado de la parte civil que el Senador URIBE VÉLEZ abusó de su condición de Senador para comprometer a otro congresista a fin de contribuir en la obtención fraudulenta de la retractación del testigo Monsalve, por lo que no hay duda que esta conducta guarda relación, vínculo, conexión con su actividad o función congresual.

Otro ejemplo, argumenta, que indica el aprovechamiento de su condición de congresista para determinar a otras personas del congreso a participar en las actividades que buscaban llevar falsos testigos ante la Corte Suprema de Justicia, es concretamente en relación con los integrantes de su UTL que son funcionarios del Congreso al servicio del Senador. Así al abogado Fabián Rojas le dio el encargo de ser el contacto directo con Diego Cadena conformando una llave clave para sacar adelante el propósito de conseguir y llevar

fraudulentamente los testigos al proceso 52240 y al de su hermano Santiago.

Recuerda que Fabián Rojas relató a la Corte que el Senador URIBE VÉLEZ le ordenó cumplir la cita con un “*personaje*” del que desconocía su nombre y oficio, que fue a la reunión en compañía de Cadena y resultó que la cita era con el coronel Rodrigo Ricaurte director de la Penitenciaría de Cómbita y con la abogada Ángela López, presentada como asesora del director y conocida de Cadena, reunión de la cual resultó la decisión de presentar a tres nuevos testigos también falsos: Máximo Valencia Cuesta, Elmo José Mármol Torregrosa y Giovanni Alberto Cadavid Zapata a quienes, dos de ellos, la abogada López le elaboró sus cartas y la tercera la escribió Cadena.

Estos hechos, considera la parte civil no dejan duda de la instrumentalización de parte del Senador de su integrante de la UTL Fabián Rojas para sus protervos propósitos. El abuso de la condición de congresista para poner a su UTL al servicio de tareas no legales, muestran que las funciones desempeñadas tienen relación con las conductas punibles investigadas, otra razón que sustenta la competencia de la Corte.

Agrega el apoderado que no solo el abogado Rojas Puerta integrante de la UTL del Senador URIBE VÉLEZ fue el que tuvo participación en estos hechos, pues abunda información que también compromete a la señora María Claudia Daza quien coordinó acciones con Rojas y con Diego Cadena.

Señala que hay antecedentes de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en las que se ha decidido conservar la competencia frente a congresistas porque sus conductas punibles tuvieron relación con las funciones desempeñadas, precisamente por aprovecharse e instrumentalizar a los integrantes de sus UTL, como en el caso del congresista Carebilla Cuellar y en la sentencia SP954-2020 Radicado 56400 que resolvió la apelación de la sentencia condenatoria de la ex congresista Aida Merlano Rebolledo, en la que reiteró la línea jurisprudencial trazada y afirmó la competencia de la Corte sobre los delitos cometidos, pues observó la relación de estos con la función, señalando que más allá del liderazgo se desprende el abuso de poder que se manifiesta en la instrumentalización de la función pública al emplearla en beneficio particular como ocurre con la utilización de su nómina, labor que desempeñaba una funcionaria de su UTL, para controlar la ejecución puntual de las conductas contra el sufragio; una situación inexplicable por fuera de la función congresional, como igual son las relaciones de poder con los Concejales y políticos regionales que apoyaron la causa lícita.

Reitera el apoderado de la parte civil, que las conductas penalmente reprochadas tuvieron origen en la actividad parlamentaria y en los debates de control político desarrollados en el Congreso. El Senador URIBE VÉLEZ, insiste, se valió de su poder y calidad de congresista para lanzar a varios de los integrantes de su UTL a prestarle concurso para materializar las conductas hoy reprochadas y concluye que el Senador hizo ejercicio desviado y abusivo de sus funciones para obtener

beneficio, razones por las que depreca se mantenga la competencia de la Corte.

Finalmente, la Delegada del Ministerio Público solicitó a la Sala la remisión de la actuación por competencia a la Fiscalía General de la Nación, con base en los siguientes argumentos:

Luego de hacer mención a los fundamentos normativos en torno a la competencia de la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y la línea jurisprudencial existente sobre el tema, esto es la decisión de septiembre 1° de 2009, Radicado No. 31.653 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se varió la posición jurisprudencial de la Sala *-vigente desde la decisión emitida el 18 de abril de 2007 dentro del radicado 26.942-*, en cuanto al alcance de la renuncia al cargo en la competencia de la Corte Suprema de Justicia para continuar con los procesos penales adelantados contra los Congresistas, enfatizó en las siguientes sub-reglas:

i). La Competencia de la Corte Suprema de Justicia no depende de la voluntad del Congresista, por ende, la renuncia al cargo no implica per se, la pérdida de competencia de la Corporación. ii). El fuero de los Congresistas que han cesado en el desempeño de sus labores, se mantiene no sólo cuando se procede por los denominados delitos propios, sino también para las conductas punibles que tengan relación con la función desempeñada, siempre que de su contexto se advierta el vínculo con la función pública propia del Congreso, así se trate de delitos “comunes”, iii). La relación del delito con la función



pública se presenta cuando se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo; esto es, que la conducta tenga origen en la actividad congresual, o sea su necesaria consecuencia, o que el ejercicio de las funciones propias del congresista se constituya en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible, o que represente un desviado o abusivo ejercicio de funciones. iv). El párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, no establece que las conductas a través de las cuales se dota de competencia a la Corte, son aquellas exclusivamente realizadas durante el desempeño del cargo de Congresista.

Agrega que la misma Sala Especial de Instrucción, se ha ocupado de resolver de manera reiterada, copiosa y pacífica, el tema de la competencia cuando un congresista cesa en el ejercicio de sus funciones, entre otras cosas indicando que una conducta punible puede entenderse relacionada con las funciones del Congreso en dos eventos: (i) cuando se constata un *“vínculo necesario e inescindible entre la función parlamentaria y el ilícito”*; (ii) *“o, cuando pese a que se ha cesado en el ejercicio del cargo, los delitos comunes cometidos amenazaron, interfirieron o afectaron las funciones propias del cargo”*

Constató que el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ ya no ostenta calidad de Congresista, por su renuncia presentada y aceptada en agosto 18 del presente año, y señaló que en virtud de dicha separación definitiva de su curul, es evidente que desaparece la calidad foral que le otorgaba la Constitución y en consecuencia, la Sala Especial de Instrucción de la Corte

Suprema de Justicia también pierde competencia en las actuaciones seguidas contra el ex Senador, pudiendo mantenerla respecto de aquellos radicados en los que se observe con claridad una relación inescindible entre los delitos y la función congresual, lo que en su criterio no ocurre.

Lo anterior por cuanto los tipos penales por los que el doctor URIBE VÉLEZ fue llamado a indagatoria, son delitos comunes, completamente independientes y desligados de las funciones de los Senadores y representantes a la Cámara, en tanto pueden ser cometidos por cualquier ciudadano, sin necesidad de ostentar dicha calidad congresual, es decir que la condición de Senador en nada incidió y/o se relacionó con los delitos por los que se le investiga: El doctor URIBE VÉLEZ, bien pudo cometerlos sin necesidad de ostentar el cargo de Senador, para ello solo necesitaba ser un colombiano del común interesado en las resultas de un proceso, además que los delitos afectan la recta impartición de justicia, no la función congresual.

Cita en apoyo la decisión de la Sala de Casación Penal, Radicado no. 36365. (AP6544- 2017), octubre 3 de 2017. MP. Eugenio Fernández Carlier, seguido contra el ex Senador Javier Cáceres Leal.

Por consecuencia, considera que en el caso concreto queda descartada la ocurrencia del primero de los posibles eventos en que la Sala de Instrucción mantiene la competencia respecto de un congresista, esto es, cuando se advierta un *“vínculo necesario e inescindible entre la función parlamentaria*

*y el ilícito*”; pues es evidente que, los punibles analizados en precedencia no requerían ostentar la calidad de Congresista, ni hacer uso de alguna de las funciones que dicho cargo le confería.

Afirma para abordar el segundo de los supuestos sostenidos jurisprudencialmente, que, a la luz de los medios probatorios debidamente recaudados, se debe establecer si a pesar de ser punibles comunes, afectaron la institucionalidad o las funciones legales y constitucionales de los Senadores.

Al respecto asevera que no obra prueba alguna en el plenario que permita advertir que las presuntas conductas ilícitas de URIBE VÉLEZ, hubieren vulnerado o interferido en el cumplimiento de sus labores como Senador, pues en el auto de agosto 3 del presente año, mediante el cual se resolvió la situación jurídica provisional del ciudadano URIBE VÉLEZ, tanto en el núcleo fáctico en el que se delimitaron los hechos jurídicamente relevantes, como las inferencias de responsabilidad del sindicado, no fueron analizados desde la función congresual de aquél.

Tampoco se precisó que éste hubiere hecho uso de alguna de las funciones que le otorgaba el cargo de Senador para poder incurrir en los tipos penales endilgados *-afectando así la institucionalidad-*, por lo contrario, todo se examinó desde la óptica de un ciudadano del común que afronta un proceso penal en su contra y que presuntamente sobornó a testigos para lograr favorecerse.

Es evidente, aduce, que en la situación fáctica concluida por la propia Sala de Instrucción en el radicado de la referencia, no se hizo alusión alguna a beneficio o facilidad que le hubiere proporcionado el cargo de Senador al doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ, para presuntamente cometer tales delitos, o que este se hubiere valido de dicha condición para ello.

Agrega que está demostrado que el comportamiento presuntamente ilícito del sindicado, no se originó en alguna de las actividades que como congresista desarrollaba para la época de los hechos, tales como la función Constituyente, Legislativa, de Protocolo, Electoral, y Administrativa y la situación fáctica que los soporta, nada tienen que ver con estas funciones, en tanto no ocurrieron con ocasión de proyecto legislativo alguno o propuesta de reforma constitucional presentada por el sindicado, así como tampoco se enmarcan en la elección de algún servidor público por parte del Senado.

Reitera que la situación fáctica narrada por la propia Sala Especial de Instrucción, nunca fue ligada a las labores o calidades que le otorgaba al sindicado ser Senador, por lo contrario, es evidente que los hechos discurrieron como si se tratara de cualquier persona interesada en las resultas de un proceso penal seguido en su contra, así que los presuntos acercamientos que URIBE VÉLEZ supuestamente propició con los referidos testigos, los realizó como una persona del común, mediante terceras personas que lo abordaron o le enviaron mensajes y, por medio de sus abogados, pero nunca valiéndose de alguna diligencia o misión oficial, visita a la cárcel identificándose como Senador, llamadas a los Directores del

INPEC valiéndose de su condición, intervención como Congresista ante alguna autoridad judicial en favor de los testigos “sobornados”, entre otras posibilidades que le brindaba la posición social del cargo pero que, se observa, URIBE VÉLEZ no utilizó.

No hay prueba de que el doctor URIBE VÉLEZ –con ocasión de los presuntos punibles en los que incurrió-, hubiere comportado un ejercicio abusivo de sus funciones o eficaz para acceder a la posición de poder, pues por un lado, si no existe prueba siquiera sumaria de que el sindicato se hubiere valido o utilizado sus facultades como Senador para supuestamente cometer tales delitos, mucho menos obra alguna encaminada a demostrar que en la presunta comisión de los mismos se excedió o abusó de sus labores congresuales; y, por el otro, se observa que los hechos ocurrieron en época ajena a campañas políticas o contiendas electorales –en tanto ya era congresista para ese momento-, sin que pueda entonces evidenciarse relación entre estos y los objetivos de lograr una curul en el Senado de la República, por manera que, las premisas fácticas de los delitos imputados al procesado URIBE VÉLEZ, ocurren dentro del contexto de una investigación penal ajena a su actividad de congresista.

A juicio del Ministerio Público, la simple coincidencia temporal de la presunta comisión de los hechos y la condición de ostentar el cargo de Senador de la República, no puede considerarse como suficiente para extender ese fuero y, por ende, la competencia de esta Corporación, luego de la renuncia al cargo.

En relación al supuesto uso de miembros de su Unidad de Trabajo Legislativo (UTL) para cometer los punibles, aduce que si bien la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, cuando un congresista emplea su unidad de trabajo legislativo para la comisión de conductas punibles, se genera un vínculo con la función, también ha precisado que ello solamente ocurre cuando tales actividades estuvieron *“encaminadas a consolidar el respaldo popular y sirven a los fines de mantenerse en el Congreso bien sea en la misma célula legislativa para la cual fueron elegidos o para llegar a otra cuyo ingreso demanda un mayor caudal electoral.”*

La premisa entonces, asevera, es que la relación entre función y delito se expresa en el abuso de poder para controlar el liderazgo político, con acento en el caudal electoral, el acercamiento a las regiones de manera delictiva para lograr el dominio político, el posicionamiento en el cargo, entre otras posibilidades, pero siempre en este entendido. (Auto del 17 de Julio de 2019, radicado 55.522, Auto del 25 de abril de 2018, Radicado 35592 y Sentencia de 27 de mayo de 2020, radicado 56.400)

De lo anterior, concluye como evidente que los hechos jurídicamente relevantes imputados al aquí procesado no guardan conexión con esa teleología; es decir, los delitos comunes presuntamente cometidos por ÁLVARO URIBE VÉLEZ no buscaron ni caudal electoral, ni posicionamiento o liderazgo político, porque éste existe y se ha consolidado desde antes de los años 2017 y 2018, toda vez que el doctor URIBE

VÉLEZ ha desempeñado diversos cargos de elección popular, tales como Concejal, Alcalde, Gobernador, Senador y Presidente de la República en dos períodos, lo que acaeció antes de ser Senador nuevamente, por lo tanto, no es dable indicar que el motivo o la finalidad de la presunta comisión de las conductas investigadas, haya sido fortalecer su liderazgo político.

Adicional a ello, en esta etapa procesal del presente radicado no se advierte prueba –siquiera sumaria-, de que los empleados de la UTL del ex Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, conocieren esa presunta finalidad de cometer los delitos endilgados y, aun así, decidieren participar, contribuir o apoyar su realización, por lo contrario, se observa que las labores de algunos de ellos, se suscribieron a comunicarle al investigado y/o a sus abogados, las razones que algunos individuos enviaban con miembros de su familia, conocidos, etc.; tanto es así que, con ocasión del presente asunto, la Sala de conocimiento –dentro de las múltiples compulsas ordenadas-, no incluyó a servidor alguno adscrito a la UTL del entonces Congresista.

Igualmente, haciendo uso de los argumentos de la misma Sala de Instrucción plasmados en la decisión que resolvió situación jurídica provisional al procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ *-en la que consideró innecesario suspenderlo por cuanto, en su criterio, la función pública congresual no se observaba en peligro-*; aduce que sería incoherente para dicha Colegiatura, afirmar ahora lo contrario, es decir, que los hechos imputados

sí se encuentran asociados y pusieron en latente peligro su otrora función como Senador.

Agrega que los hechos que fueron objeto de denuncia en el año 2012, hacían referencia a presuntas falsas acusaciones cuando el doctor URIBE VÉLEZ desempeñó el cargo de Gobernador de Antioquia y nada tenían que ver con su condición de Senador, el cual, se reitera, reasumió en el año 2014, luego de ser Presidente de la República. En este aspecto, agregó, es necesario resaltar que la confrontación política existente entre los doctores URIBE VÉLEZ y Cepeda Castro que contextualiza estas dos investigaciones, no se originó en la condición de Senador de la República del aquí investigado y tampoco puede indicarse que los hechos objeto de esta investigación se realizaron con ocasión de esta condición de Senador, del aquí investigado.

No puede concluirse entonces que los hechos investigados tuvieron origen en la actividad congresual, o es una consecuencia necesaria de ésta. Las funciones de ÁLVARO URIBE VÉLEZ como Senador de la República, no fueron determinantes para llevar a cabo la presunta ejecución de los punibles por los cuales se le investiga.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Representante del Ministerio Público, estima procedente la petición elevada por la defensa y, por ende, considera que se deben remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, pues la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de



Justicia ha perdido la competencia para continuar con su conocimiento.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Se postula por la defensa técnica del Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ que en razón de la renuncia irrevocable de su defendido a su investidura como Senador de la República, que presentó a la Presidencia del Senado el pasado 18 de agosto, aceptada por la mesa directiva de esa Corporación mediante Resolución 010 del 19 de agosto de 2020, la Corte pierde la competencia para investigarlo y, en consecuencia, debe remitirse la actuación a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, en la medida que se cumple la primera circunstancia que exige el parágrafo del artículo 235 de la Constitución, esto es *“haber cesado en el ejercicio de su cargo”* amén de que las conductas punibles por las que se le investiga, son delitos comunes no propios, que no tienen relación con las funciones por él desempeñadas como Senador de la República.

Dicha solicitud fue compartida y avalada por la Representante del Ministerio Público, quien con idéntica argumentación considera que, conforme a la situación fáctica y a los delitos atribuidos al hoy ex Senador, no existe ese nexo necesario entre sus funciones y las conductas punibles para que se dé la extensión del fuero.

De otro lado, el apoderado de la parte civil solicita que se mantenga la competencia al considerar que el juez natural para investigar a URIBE VÉLEZ es la Corte Suprema de Justicia,

pese a que haya cesado en el ejercicio de sus funciones como Senador, por cuanto los delitos por los que se le investiga tienen relación, conexión o vínculo con las funciones desempeñadas, como que se presentaron en el ámbito congresional, en los debates de control político desarrollados en la plenaria del Congreso, donde anunció el acopio de pruebas en contra del Senador Iván Cepeda Castro, además que se valió de su poder y calidad de congresista para que los integrantes de su UTL intervinieran en prestarle su concurso para materializar las conductas punibles reprochadas, habiendo actuado en ejercicio desviado y abusivo de sus funciones para obtener beneficio.

De suerte que acreditado documentalmente como está que en efecto el Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ renunció a su curul, el problema jurídico a resolver es determinar en el ámbito normativo del párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, si las conductas punibles imputadas tienen o no relación con las funciones desempeñadas como Senador, para establecer si la competencia de la Corte para investigarlo se mantiene o no.

1. Para el señalado cometido debe precisarse que los hechos que ocupan esta investigación tienen como origen inmediato la decisión inhibitoria a favor del Senador Iván Cepeda Castro, que la Corte adoptó dentro del radicado N°38451 el 16 de febrero de 2018, *-iniciado a instancias del propio Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ quien se constituyó en parte civil-* puesto que cuando corría el término de traslado para los recurrentes, específicamente los días 21 y 22 de febrero de 2018

el señor Juan Guillermo Monsalve Pineda, testigo de cargo en procesos contra los hermanos URIBE VÉLEZ, recluido en la Cárcel Nacional La Picota, fue abordado por dos vías distintas para que declarara retractándose y pidiéndoles perdón al Senador URIBE VÉLEZ, por haberlo acusado supuestamente de manera falsa inducido por los ofrecimientos de prebendas que le formuló en el pasado el Congresista Iván Cepeda Castro.

Así, primero recibió mensajes de texto y de voz vía WhatsApp de su amigo Carlos Eduardo López Callejas desde Neiva, Huila, -que fueron reconocidos por este como de su autoría-, indicándole que personas del partido Centro Democrático, concretamente el Representante a la Cámara por el departamento del Huila ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, de parte del ex-presidente y Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, lo habían buscado para que por su intermedio consiguiera que Monsalve Pineda grabara un video retractándose de las declaraciones que ha venido realizando en los procesos que se adelantan contra ÁLVARO URIBE VÉLEZ y su hermano Santiago, elemento de prueba que necesitaban con urgencia para aportarlo a la Corte el día viernes 23 siguiente, para lo que, incluso, el propio Senador URIBE VÉLEZ se dice habló directamente con alias "*Caliche*", pidiéndole su intervención ante Monsalve con ese señalado fin.

Al tiempo, en esos mismos días, fue requerido en visita por el abogado por Diego Javier Cadena Ramírez, quien con el mismo propósito, refirió venir en representación del Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ. En la primera oportunidad Monsalve Pineda no lo atendió, pero si lo hizo el también interno Enrique Pardo

Hasche alias “*El gringo*” -quien por instrucciones directas del Senador a través de Victoria Eugenia Jaramillo y Ricardo Williamson, por lo menos desde el mes de diciembre de 2017, permanentemente, de manera indebida y abusiva estaba convenciéndolo con el discurso de que URIBE VÉLEZ era quien iba a ganar las elecciones y “*ponía presidente*”-, le propusieron alinearse o pasarse al lado del mencionado congresista, quien con todo su poder al estilo de “*Dios*” podría ayudarlo en su situación judicial.

Pardo Hasche entonces le transmitió a Monsalve el motivo de la visita y al día siguiente, esto es el 22 de febrero se entrevistó con Cadena en presencia de su abogado Héctor Romero Agudelo y de Enrique Pardo Hasche, quien a la vez atendía una visita del abogado Jaime Lombana Villalba y María Mercedes Williamson, en otra mesa.

En la reunión del 22 de febrero de 2018 Diego Javier Cadena Ramírez le propuso que firmara un documento que previamente tenía diligenciado en el que manifestaba que sus declaraciones eran falsas y que fueron realizadas por virtud de los ofrecimientos de beneficios jurídicos y/o prebendas que le hizo Iván Cepeda Castro. A cambio de esa declaración el abogado Cadena, con autorización del Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ le ofreció a Monsalve iniciar una acción de revisión en su proceso sin cobro de honorarios, mejores condiciones en su reclusión y respaldo o apoyo en su pedido público de seguridad para él y su familia.

Como quiera que no se logró en esa oportunidad el objetivo de la retractación de Monsalve, en ese mismo propósito con la autorización del Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ continuó Diego Javier Cadena Ramírez, quien por tres ocasiones más lo visitó en la cárcel y sostuvo conversaciones telefónicas constantes con Pardo Hasche, buscando la elaboración por parte de Monsalve Pineda de una carta en la que le pidiera perdón al Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ por sus supuestas falsas acusaciones.

En ese cometido, en el transcurso del mes de marzo de 2018, el Senador URIBE VÉLEZ desplegó incesantes gestiones, bien personalmente, como la de insistirle a su abogado Lombana para que regresara a la penitenciaría a entrevistarse con Monsalve, como ante su amigo Juan Guillermo Villegas; a este último para que hiciera acercamientos a la familia del testigo Juan Guillermo Monsalve para que recibiera a Diego Cadena.

En los acercamientos a través de Cadena Ramírez en más de 3 visitas a la penitenciaría con el propósito de convencer a Monsalve Pineda de realizar la carta y pedirle perdón al Senador URIBE VÉLEZ, tuvo activa participación el antes referido Enrique Pardo Hasche, quien asesoró en su celda a Monsalve para la elaboración del referido documento.

Acordaron que la carta la entregaría la esposa de Monsalve Pineda, y una copia a Diego Cadena Ramírez para cuyo efecto se encontraron el día 5 de abril de 2018, empero en esa ocasión tampoco se concretó el objetivo de obtener la prueba, puesto que Diego Javier Cadena Ramírez y Deyanira Sarmiento Gómez

discutieron acerca de quién fue la iniciativa y propuesta de la retractación, siendo que con antelación, el 2 de abril de 2018, Gómez Sarmiento había radicado ante la Corte la carta que dice le fue pedida a su esposo, en la que presenta perdón al país y a los hermanos URIBE VÉLEZ y expresa arrepentimiento por haber testificado en contra de ellos, quienes son inocentes, pero a renglón seguido se aprecia la anotación que éste hizo al final, en punto a que la realizó: *“bajo presión (sic) del abogado Diego Cadena y Enrique Pardo jacher (sic) “Alias “El gringo” quienes fueron enviados por el Ex presidente Álvaro Uribe Vélez”*.

Así mismo, el 23 de febrero de 2018 al escrito de sustentación del recurso de reposición legalmente interpuesto por la defensa técnica del ÁLVARO URIBE VÉLEZ contra la decisión inhibitoria del 16 de febrero a favor del Senador Iván Cepeda Castro y compulsas de copias para investigar al Senador URIBE VÉLEZ, se acompañaron copias informales de los manuscritos de fechas 19, 20 y 21 de febrero, correspondientes a Carlos Enrique Vélez Ramírez, Jhon Jaime Cárdenas Suárez y Fauner José Barahona Rodríguez, con manifestaciones de ofrecimientos efectuados por Pablo Hernán Sierra García a nombre de Cepeda Castro, sin poder anexar la pretendida retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda, la que se procuró obtener hasta último momento.

De otro lado, a través de Diego Cadena Ramírez y Juan José Salazar Cruz, conforme a la prueba acopiada, se tiene que el Senador URIBE VÉLEZ a los testigos Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortés Velasco les habría formulado promesas remuneratorias por 100 o 200 millones de pesos a cambio de

que suscribieran cartas o videos, gestiones que estuvieron intermediadas además por la entrega y promesa de entrega de beneficios tanto económicos como jurídicos.

Respecto de las cartas suscritas por Carlos Enrique Vélez Ramírez, alias "*Víctor*", la primera, del 18 de julio de 2017, fue allegada al proceso de Santiago Uribe Vélez, en tanto que la segunda, de fecha 20 de febrero de 2018, esto es, en la semana siguiente a la emisión del inhibitorio proferido en el proceso N°38451, se incorporó a esta actuación junto con la misiva de Fauner José Barahona Rodríguez, alias "*Racumin*" y de Jhon James Cárdenas Suarez, alias "*Fosforito*", para sustentar el recurso de reposición incoado contra tal pronunciamiento, en el cual se ordenó investigar al Senador URIBE VÉLEZ, así mismo fue aportado el 8 de mayo de 2018 el video grabado el 8 de abril de 2018 por Eurídice Cortes, alias "*Diana*", luego de la definición del señalado recurso.

Igualmente, Diego Cadena Ramírez previa reunión con el director de la cárcel de Cómbita y con la abogada Ángela López, acudió el 21 de junio de 2018 al señalado centro penitenciario. Lo anterior, con el propósito de recoger las declaraciones escritas de tres internos a saber: Máximo Cuesta Valencia, Elmo José Mármol Torregrosa y Giovanni Alberto Cadavid, en las que también señalaban haber sido objeto de ofrecimientos de beneficios por parte de Iván Cepeda si declaraban en contra de los hermanos URIBE VÉLEZ. Estos escritos fueron aportados por Diego Cadena el 27 de junio de 2018, junto con una petición de revocatoria del auto inhibitorio emitido en el proceso de radicación 38451, es decir, más de dos meses

después de haber quedado en firme la negativa de reponer la decisión; ello, sin ser apoderado del Senador URIBE VÉLEZ, pero con su autorización e instrucción en tal sentido.

Los referidos internos de Cómbita, comparecieron ante la Sala y bajo la gravedad del juramento afirmaron haber dictado el contenido de las misivas, más no haberlas elaborado y, curiosamente, no conocer al abogado Cadena Ramírez. Evidentemente las irregularidades en la confección de las misivas, aunadas a las incongruencias en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon estos hechos, no se hicieron esperar para dejar expuesto la mendacidad de los relatos de los testigos ante la Corte. Además, sin generar la más mínima credibilidad en punto a que, el supuesto abordaje de Iván Cepeda en el año de 2012 para que declararan en contra del Senador URIBE VÉLEZ, en verdad haya sucedido.

Adicionalmente hace parte de la situación fáctica los hechos referidos a que el Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ ha procurado el contacto con personas en el exterior para que Juan Carlos Sierra Ramírez, alias "*Tuso Sierra*" haga un video o declaración a su favor y, con idéntico propósito, ha gestionado contactos similares, buscando personas para desacreditar a Juan Carlos Meneses, testigo en la investigación que en la actualidad tiene en juicio a Santiago Uribe; además a Harlintont Mosquera exparamilitar en libertad para que dé cuenta de supuestos ofrecimientos hechos por Iván Cepeda y el ex magistrado Iván Velásquez para que declara en contra del Senador URIBE VÉLEZ; a través de Diego Cadena Ramírez en la cárcel de El Buen Pastor se habría abordado a la ex fiscal



Hilda Jeaneth Niño Farfán para que se comprometiera a declarar en el juicio de Santiago Uribe que altos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se confabularon para acusarlo, a lo que esta habría accedido pidiendo a cambio ayuda para que en cumplimiento de una acción de tutela ya fallada a su favor, se le fijara como nuevo sitio de reclusión la Escuela de Caballería.

**2.** Siendo esta la situación fáctica que fue materia de imputación al aforado ÁLVARO URIBE VÉLEZ en su condición de Senador de la República, es claro que la presunta comisión de los delitos de Soborno en actuación Penal y Fraude Procesal en concurso homogéneo y sucesivo que como atribución jurídica a título de determinador se le formuló, respecto de los episodios que relacionan a los testigos Juan Guillermo Monsalve Pineda, Carlos Enrique Vélez y Eurídice Cortes Velasco, evidentemente se presentaron cuando ostentaba la calidad de miembro del Congreso, razón por la cual acorde con el numeral 4 del artículo 235 de la Carta Política, la competencia de la Corte Suprema de Justicia emergía como inobjetable.

En efecto, fue elegido Senador de la República en los periodos constitucionales 1986-1990, 1990-1994, 1991-1994, Presidente de la República en los periodos 2002-2006 y 2006-2010, y nuevamente Senador 2014-2018 y 2018-2022.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Folios 173 y 174 cuaderno original N°9, Certificación del 22 de agosto de 2019 de la Secretaría General del Congreso de la República

En la hora presente y a propósito de la renuncia que recién hace el aforado a su cargo, se postula por su defensa técnica la remisión de esta actuación penal a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto se considera que no mediando ya fuero constitucional, resulta ser esa la entidad judicial competente para continuar adelantando el proceso.

Ciertamente que el fuero del que son investidos para ser investigados y juzgados privativamente por la Corte Suprema de Justicia, entre otros altos dignatarios, los miembros del Congreso, no es personal, del que pudiere prescindirse al arbitrio del funcionario, sino claramente institucional en procura de garantizar la autonomía e independencia del poder Legislativo, frente a indebidas o arbitrarias injerencias de los demás poderes, cuya separación está instituida como base fundamental e insoslayable de un genuino Estado Social de derecho y de una democracia constitucional; y desde luego para garantizar el respeto y dignidad que la elevada investidura impone en razón de las muy trascendentales decisiones de interés nacional que el desempeño de sus fundamentales funciones supone.

En efecto, el artículo 133 Superior consagra:

*Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.*

Este precepto Superior irradia en toda su extensión y efectos el plexo de obligaciones inherentes a la investidura de

Congresista y el desempeño de las funciones nominales que se encuentran previstas en el artículo 6 de la Ley 5° de 1992, tales como la función constituyente, legislativa, de control político, electoral, administrativa, y de protocolo, mismas que deben ser ejercidas consultando la justicia y el bien común. Lo que significa que por la trascendente y delicada misión de los legisladores no solo les surge una importante responsabilidad política ante la sociedad y sus electores, sino que de manera inconcusa deben ser destinatarios de todas las garantías y protección que el Estado les provea para que su desempeño sea digno, recto, eficaz, autónomo e independiente.

De ahí la razón de ser del fuero constitucional, de cuya figura la Corte Constitucional en sentencia SU-198 de 2013 tiene dicho:

*5.2. El fuero constitucional protege la función, no es un privilegio para el aforado. Desde los primeros desarrollos jurisprudenciales relativos al fuero penal de los congresistas, la Corte Constitucional precisó que se trata de una institución que no puede ser considerada como un privilegio, un beneficio personal o una potestad de los sujetos aforados, sino como una garantía institucional, de la justicia y de la propia cámara a la que pertenecen los congresistas. Recalcó que “el origen popular del poder y la alta misión que la Constitución confía a las autoridades públicas -con mayor razón si se trata de sus representantes- de proteger y hacer cumplir los derechos y las libertades, no se concilia con la creación de prerrogativas que vulneran el principio democrático de la igualdad de todos ante la ley. El estatuto de los servidores públicos debe guiarse por el principio de la responsabilidad y no de su exoneración”<sup>[49]</sup>.*

*Este criterio ha sido reiterado y complementado en pronunciamientos más recientes: “el fuero otorgado a los congresistas para ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia, (...) no se instituye como un privilegio de carácter personal, sino en razón de la investidura y con una finalidad protectora de la integridad y la autonomía del Congreso de la República.*

*(...)*

5.3. El fuero especial para ciertos funcionarios entre los que se hallan los congresistas, ha sido considerado por la jurisprudencia como un elemento característico de los estados democráticos de régimen presidencial de gobierno, y además una expresión del principio institucional de equilibrio entre las ramas y órganos del poder público, puesto que con éste se **“pretende garantizar, de una parte la dignidad del cargo y de las instituciones que representa, y de otra la independencia y autonomía de algunos órganos del poder público para garantizar el pleno ejercicio de sus funciones y la investidura de sus principales titulares, las cuales se podrían ver afectadas por decisiones ordinarias originadas en otros poderes del Estado, distintos de aquel al cual pertenece el funcionario protegido con un fuero especial;** de otra parte, el fuero sirve también para garantizar que las decisiones de la voluntad general, bien sea que ésta se haya expresado directamente o a través de sus representantes, no serán desconocidas, y que en todo caso prevalecerán los principios y procedimientos consagrados en la Constitución y en la ley”<sup>[52]</sup>.

De la misma forma, aseveró que esta institución representa el cumplimiento de un trámite procesal especial de definición de la procedencia subjetiva y en concreto del juicio penal<sup>[54]</sup>.

Siendo ello así, precisó la Corte que incluso el fuero aplica para la investigación de hechos presuntamente delictivos que se hubieren cometido por el procesado antes de que ostentara la calidad de Congresista, en la medida que lo que se protege es la institución:

*Por eso no puede admitirse que sólo tenga operancia respecto de hechos presuntamente delictivos que sean cometidos por el sindicado cuando ostente la calidad de miembro del Congreso, pues, aun cuando en este caso tiene fuero, también este se extiende a hechos anteriores a su posesión como Senadores de la República o Representantes a la Cámara si el proceso penal se adelanta cuando se encuentran en ejercicio de sus funciones. Es decir, si el hecho se cometió antes de que el sindicado ostentara la calidad de miembro del Congreso pero el proceso penal respectivo se inicia después de que adquiera dicha calidad, el fuero ha de aplicarse necesariamente para cumplir con la finalidad constitucional que se le asigna que, se repite, no es de carácter individual ni en beneficio personal sino institucional”<sup>[50]</sup>.*

Adicionalmente y de manera relevante puntualizó la Alta Corporación guardiana de la Constitución que:

*Pese a que el juzgamiento de los aforados constitucionales por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, no representa un privilegio personal del aforado que pueda ser aceptado o declinado soberanamente, sí comporta algunas ventajas que han sido identificadas por la jurisprudencia constitucional: "cuando la Corte Suprema conoce en única instancia del proceso, como ocurre en tratándose de los altos funcionarios, el sindicato tiene a su favor dos ventajas: la primera, la economía procesal; la segunda, el escapar a la posibilidad de los errores cometidos por los jueces o tribunales inferiores. A las cuales se suma la posibilidad de ejercer la acción de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia. No es pues, acertado afirmar que el fuero consagrado en la Constitución perjudica a sus beneficiarios"<sup>[51]</sup>.*

Adviértase cómo el precedente en cita reconocía, pese a que en dicho momento aún el proceso de investigación y juzgamiento de los aforados era de única instancia, las bondades que a nivel personal o particular representaba para los investigados el hecho que su conocimiento estuviere asignado privativamente a la más alta Corporación de Justicia en la jurisdicción ordinaria.

En este mismo sentido en la sentencia C-142 de 1993 se señaló:

*El legislador ha consagrado el principio de la intangibilidad de los fallos definitivos del máximo tribunal, en esta materia la Corte Suprema de Justicia definida por el artículo 234 de la Constitución como el "máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria". La razón de esto es evidente: los pleitos, todas las controversias judiciales, tienen que terminar. Por esto, siempre hay un juez o tribunal que dice la última palabra.*

*Pues bien: si la Corte Suprema de Justicia, es el "más alto tribunal de la jurisdicción ordinaria", la mayor aspiración de todo sindicato es ser juzgado por ella. En general, esto se logra por el recurso de apelación, por el extraordinario de casación, o por la acción de revisión.*

*Pero cuando la Corte Suprema conoce en única instancia del proceso, como ocurre en tratándose de los altos funcionarios, el sindicato tiene a su favor dos ventajas: la primera, la economía procesal; la segunda, el escapar a la posibilidad de los errores cometidos por los jueces o*

tribunales inferiores. A las cuales se suma la posibilidad de ejercer la acción de revisión, una vez ejecutoriada la sentencia.

*No es pues, acertado afirmar que el fuero consagrado en la Constitución perjudica a sus beneficiarios.*

En la sentencia C-873 de 2003 en esta misma línea de pensamiento se dijo:

*Cabe destacar que el juzgamiento de altos funcionarios por parte de la Corte Suprema de Justicia constituye la máxima garantía del debido proceso visto integralmente por las siguientes razones: (i) porque asegura el adelantamiento de un juicio que corresponde a la jerarquía del funcionario, en razón a la importancia de la institución a la cual este pertenece, de sus responsabilidades y de la trascendencia de su investidura. Por eso la propia Carta en el artículo 235 Superior indicó cuales debían ser los altos funcionarios del Estado que gozarían de este fuero; (ii) porque ese juicio se adelanta ante un órgano plural, con conocimiento especializado en la materia, integrado por profesionales que reúnen los requisitos para ser magistrados del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria; y (iii) porque ese juicio se realiza ante el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, quien tiene a su cargo la interpretación de la ley penal y asegurar el respeto de la misma a través del recurso de casación.*

Por manera que, si ello era así, que no decir en la hora actual en la que por virtud del Acto Legislativo 01 de 2018 allanándose el camino a la mayor objeción que existía, se ha implementado la segunda instancia para abundar en garantías en el proceso de investigación y juzgamiento de los aforados.

En ese orden de ideas, lo que se espera es que quien cumple con dichos requisitos, presupuestos o crea reunirlos, la invoque para acceder a ser cobijado con el fuero constitucional que, si bien no es un privilegio personal o sinónimo de impunidad, refleja a las claras las prerrogativas ya señaladas, que no por una arbitraria discriminación sino por elementales razones de lógica y sentido común, tendría en

consideración a la dignidad de su investidura y para evitar además lo que es imperativo, vale decir las nocivas consecuencias de la asimetría del poder para la investigación y el juzgamiento.

**3.** Debe en consecuencia la Sala en el inconcuso entendido que el fuero constitucional es irrenunciable, entrar a determinar si por virtud de la dimisión a su cargo de Senador pierde el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ el fuero constitucional que le otorga privativamente la competencia de investigarlo a la Corte Suprema de Justicia según el numeral 4 del artículo 235 de la Carta Política, y por ende, si dentro de lo previsto en el párrafo de dicha norma las conductas punibles imputadas, y por las que actualmente se le investiga, tienen relación con las funciones desempeñadas.

En reciente pronunciamiento de la Sala Especial de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia SP954-2020, Radicado N°56400 del 27 de mayo de 2020, a propósito del tema y haciendo alusión a la línea jurisprudencial que al respecto existe, señaló:

*(...), antes del 1 de septiembre de 2009, esta Sala sostuvo que, en los términos del párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, la Corte conservaba la competencia para investigar y juzgar conductas delictuales de los congresistas que por la razón que fuera dejaban de ejercer su función, a condición de que se tratara de delitos propios. A partir de la fecha indicada, la interpretación se acentuó en la función, con lo cual se consideró que la relación o el vínculo entre la conducta y la función era lo esencial para determinar la competencia de la Corte y no la clase de delito.*

*En tal sentido expresó:*

*“La relación del delito con la función pública tiene lugar cuando se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo; esto es, que la conducta tenga origen en la actividad congresional, o sea su necesaria consecuencia, o que el ejercicio de las funciones propias del congresista se constituya en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible, o que represente un desviado o abusivo ejercicio de funciones.”<sup>2</sup>*

*En decisión del 1 de octubre de 2009, radicado 29.632, se definió con más detalle la relación entre conducta y función y de un concepto causal material se avanzó hacia la necesidad de establecer una relación de imputación entre la conducta, la función y la finalidad constitucional del fuero.*

*Expresamente se dijo:*

*“Desde esta óptica queda claro que el fuero constitucional para la investigación y juzgamiento de quienes les fue atribuido por el constituyente corresponde a la Sala de Casación Penal como decisión política que busca preservar no la inmunidad de aquel servidor público desde una visión personal, sino desde la función, lo cual explica que la Corte pueda asumir o retener la competencia solo en aquellos casos en que se estime que se ejecutó una conducta que tiene una relación de imputación concreta con la función realizada, pese a que esa condición en la actualidad no se ostente.”*

*La Sala de Juzgamiento, además, tuvo en cuenta para establecer la relación entre delito y función, el liderazgo de la entonces congresista, situación a la cual se ha referido la Corte, en el sentido de que la condición de líder político que implica el cargo, y el desarrollo de actividades encaminadas a consolidar el respaldo popular, sirve “a los fines de mantenerse en el Congreso bien sea en la misma célula legislativa para la cual fueron elegidos o para llegar a otra cuyo ingreso demanda un mayor caudal electoral,”<sup>3</sup>*

Surge pues evidente que más allá de la categoría de los delitos por los que se investiga al aforado, vale decir si se trata de los denominados “propios” esto es, que por tener sujeto activo cualificado solo los pueden cometer los servidores públicos, o los “comunes”, -que a contrario pueden ser

---

<sup>2</sup> AP del 1 de septiembre de 2009, Radicado 31653.

<sup>3</sup> SP del 25 de abril de 2018, Radicado 35592.



cometidos por cualquier persona-, el análisis para determinar la competencia de la Corte debe centrarse conforme a la postura de la Sala de Casación Penal a partir del 1° de septiembre de 2009, radicado N°31653 en establecer si el delito se realiza por causa del servicio, con ocasión del mismo o en ejercicio de funciones inherentes al cargo, esto es que la conducta tenga origen en la actividad congresional, o sea su necesaria consecuencia, o que el ejercicio de las funciones propias del congresista se constituya en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible o que represente un desviado o abusivo ejercicio de funciones.

No debe olvidarse que, como fundamento de su postura en aquella ocasión, se señaló con absoluta razón que la Corte, sin correr el riesgo de violar el principio de juez natural, no puede acudir a interpretaciones que prohíjen el cambio de competencia atendiendo tan solo a la voluntad del implicado de sustraerse al juez constitucionalmente preestablecido para investigar y juzgar su conducta, lo que repugna a la idea de jurisdicción en un Estado social y democrático de derecho.

En ese sentido adviértase cómo señaló que la interpretación que hasta ese momento había realizado la Corte si bien atendía a una visión concreta de lo consignado en el párrafo del artículo 235 de la Constitución Política, había pasado por alto la verificación contextualizada del programa constitucional diseñado por el constituyente primario y, especialmente la armonización necesaria de los valores y principios que lo inspiraron, querer del legislador primario dentro del cual no tiene ni puede tener cabida *“el cambio de las*

*reglas de juego operado con ocasión de la sola voluntad del aforado, incluso expresamente manifestada por él cuando dice renunciar a la investidura con el ánimo específico de que se le siga investigando y juzgando en sede diferente*<sup>4</sup>.

**4.** Pues bien delimitado el tema, deviene necesario precisar que, así como no le es dable al aforado sustraerse de la competencia de su juez natural, tampoco puede la judicatura a capricho imponer un determinado criterio, puesto que es de suma obviedad advertir que el juicio sereno, ponderado y objetivo que le es exigible, debe honrar y hacer efectivos los principios y normas rectoras que orientan y atraviesan nuestro ordenamiento procesal penal previstos en la Constitución y en la Ley 600 de 2000, de modo que ajustándose en estricto rigor a la interpretación teleológica y sistemática de la norma aplique objetivamente el resultado que arroje.

En este orden, lo primero por precisar es que en efecto como lo señala la defensa, las conductas punibles por las que está siendo investigado su defendido son de las denominadas comunes, luego, pueden ser cometidas por cualquier persona sin que se exija una calidad o condición especial.

Esta situación conduce entonces a establecer si tales comportamientos que se dicen desplegados por el procesado cuando ostentaba la condición de Senador, esto es, en los años 2017 y 2018, guardan relación con las funciones desempeñadas como Senador. Entonces, ese segundo ítem a considerar es el relativo al análisis de existencia de relación de

---

<sup>4</sup> Sentencia CSJ 1° de septiembre de 2009, radicado 31653

las conductas punibles con la función desempeñada de cara a las que están previstas en la Ley 5° de 1992 y, desde luego, el amplio espectro que señala el artículo 133 de la Carta Política, análisis que arroja de entrada que no se advierte relación alguna.

En tercer lugar y dado que atendiendo el parámetro jurisprudencial trazado, la lectura literal de la norma 235 Superior no resulta justa y razonable para predicar que automáticamente se pierde la competencia cuando no se aprecia la relación directa de las conductas punibles con las funciones desempeñadas, debe otearse bajo el tamiz de una interpretación sistemática y teleológica si los delitos imputados se realizaron por causa del servicio, con ocasión del mismo, o en ejercicio de funciones inherentes al cargo.

Nótese que no resulta suficiente para estos señalados efectos, aducir simplemente que por ostentar la condición de Senador de la República para la fecha de comisión de los presuntos punibles, se verifica la relación de conexidad exigida, en la medida que cargo y función no son conceptos equivalentes puesto que para ejercer las funciones se requiere que se haya asignado un cargo, al paso que éste se puede detentar sin estar ejerciendo las funciones.

Es menester, en consecuencia, y ello compatible con el espíritu del artículo 235 Superior que exista y, por ende, que se aprecie de manera efectiva el vínculo de conexión de las conductas punibles, si bien no con la función propia, sí íntimamente ligadas con ella, bien por tener origen en la

actividad congresual, o ser su necesaria consecuencia, o cuando el ejercicio de las funciones propias del congresista se constituye en medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible o que represente un desviado o abusivo ejercicio de funciones.

A este respecto enfáticamente la defensa postula que no advierte vínculo alguno entre la función parlamentaria con las presuntas conductas punibles que se le endilgan en grado de probabilidad a su patrocinado, y como ya quedó visto, refiriéndose a cada uno de los testigos descarta que se haya verificado que para la presunta comisión del delito de soborno en la actuación penal o de fraude procesal imputados en concurso se haya valido de su función congresual.

Diverso es el planteamiento que formula la parte civil por cuanto considera que siendo el origen remoto de este proceso los debates de control político que adelantó el congresista Iván Cepeda Castro desde el 2011 sobre el tema carcelario y el antecedente más próximo la decisión inhibitoria que definió el proceso 38451 que se inició a raíz de la denuncia penal que el propio Senador URIBE VÉLEZ instauró en contra del para ese momento Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, era claro que las conductas punibles imputadas a aquel guardan conexidad con la función congresual.

Al respecto debe precisar la Sala, que en una primera línea de análisis estarían de acuerdo los peticionarios, en la medida que no se advierte una relación directa de las referidas conductas punibles con las funciones expresas del Senador,

por manera que debe avanzarse en el análisis bajo las reglas y sub reglas trazadas por la jurisprudencia. A este respecto la defensa manifiesta que no hay ninguna relación funcional por cuanto la presuntas conductas punibles se habrían verificado en el marco de acciones judiciales, a lo que debe concederse razón, en tanto y en cuanto en el 2012 el doctor URIBE VÉLEZ formuló denuncia penal en contra de quien para ese momento era Representante a la Cámara Iván Cepeda Castro, dando paso al proceso 38451, siendo que al tiempo, al parecer, para la época se llevaron a cabo en la plenaria del Congreso los debates de control político que por la situación carcelaria promovió el doctor Iván Cepeda.

Así las cosas, si bien del proveído inhibitorio de calenda 16 de febrero de 2018 que se allegó a estas diligencias se observa que el doctor URIBE VÉLEZ, una vez formuló su denuncia, en efecto posteriormente el 17 de septiembre de 2014, fecha del debate al que alude el representante de la parte civil, compareció a la Corte y aportó entrevistas en la cárcel de Itagüí de Ramiro de Jesús Henao Aguilar y Gabriel Muñoz Ramírez recibidas por el investigador privado Obed Herrera por orden del abogado Wilser Dario Molina, donde estas personas afirmaban ofrecimientos de parte de Iván Cepeda a cambio de declarar contra URIBE VÉLEZ, lo cierto es que como lo anota la parte civil, esas circunstancias fueron definidas justamente en esa decisión judicial del 16 de febrero de 2018.

Por consiguiente y sin remisión a duda el momento histórico que marcó el origen de la presente investigación, fue lo sucedido de manera posterior a la emisión de ese auto

inhibitorio dentro de la investigación previa N°38451, cuando se advirtió probatoriamente y grado de probabilidad cuál fue la reacción que adoptó el Senador URIBE VÉLEZ, frente a dicho pronunciamiento judicial, que ordenaba investigarlo penalmente.

Dicho lo anterior, debe escindirse los hechos que acaecieron durante el trámite del proceso N°38451 y limitándose la Sala como le corresponde a los hechos que son materia de investigación en este asunto.

En la decisión inhibitoria que marca la génesis de este asunto se dejó consignado ciertamente que el ex Senador URIBE VELEZ el 17 de septiembre de 2014 acudió a ampliar su denuncia del año 2012 con el aporte de las declaraciones de los ex paramilitares alias “*Simón*” y “*Castañeda*”, de tal manera que cuando se falla por la Corte en contra de sus pretensiones se desencadena por su parte y durante el término del que disponía para recurrir la decisión que favorecía a su contradictor político Iván Cepeda, una serie de actuaciones que tenían como fin no solo mostrar que quien manipulaba los testigos era su denunciado, sino que las acusaciones que este le formulara en el señalado debate de 2014 no eran ciertas. Accionar este encaminado a refutar, se acepta, a través de los recursos de ley la decisión que contraria a sus intereses se había proferido, lo que hace surgir una motivación del actuar materia de investigación en este proceso, alejada de la calidad o condición de Senador y de sus funciones y más probable en el contexto de la controversia jurídica, aunque, se infiere a través de medios de prueba de cuestionada legalidad.

Frente a estas circunstancias debe advertirse la época en la que se efectuaron los acercamientos por dos vías distintas para lograr la retractación de los exparamilitares y aportarla junto con el recurso de reposición contra el inhibitorio a favor de Cepeda y la orden de investigar a URIBE VÉLEZ, esto es, finalizando febrero y aproximándose las elecciones de Corporaciones Públicas de Senado y Cámara el 11 de marzo de 2018, para las cuales aspiraba URIBE VÉLEZ ser reelegido como Senador para el periodo 2018-2022, circunstancias que permiten advertir que son inexactas las afirmaciones de la delegada del Ministerio Público, por cuanto en efecto el procesado se encontraba en plena campaña política como él mismo lo puso de presente.

En este contexto, debe puntualizarse que aunado a las hipótesis que jurisprudencialmente se han definido para prorrogar la competencia se encuentra también la subregla del liderazgo político:

En auto del 27 de noviembre de 2018 (AEP-00060-2018) se consideró lo siguiente:

*En efecto, la Sala de Casación Penal ha sostenido entre otras hipótesis para prorrogar la competencia, la presencia del liderazgo político como factor para llegar al Congreso que si influye en el delito cometido para acceder o perpetuar su hegemonía y movimiento o partido político en esa corporación, la considera una actividad funcional de los congresistas.*

*Para muestra ha dicho:*

*(...) es conducta que corresponde a una actividad funcional de los congresistas, porque para ejercer las “labores”, “tareas” o “actividad” (no por ostentar el mero cargo) tiene que la persona hacerse elegir y una vez obtenido ese logro, representan al pueblo y actúan consultando a su “partido o movimiento político o ciudadano” debiendo responder ante la sociedad y “frente a sus electores”<sup>5</sup>*

No obstante lo anterior y en una interpretación restrictiva como lo impone la ley y la jurisprudencia, desde la hipótesis o arista de análisis planteada, no se evidencia clara la relación funcional requerida para mantener la competencia en esta Sede, por cuanto la subregla del liderazgo político, cuando fue construida jurisprudencialmente, atendía a supremos fines de garantizar la autonomía e independencia del órgano Legislativo, que por aquella época se advertía cooptado por los grupos ilegales al margen de la Ley que amenazaban con la vigencia de un verdadero y efectivo Estado de derecho social y democrático de derecho, por la injerencia mediante la financiación o promoción de esos grupos ilegales para acceder o mantenerse en el poder a través de convenios con los líderes políticos.

En el caso de la especie no se aprecia de manera clara, concreta y certera ese necesario riesgo próximo con la función congresual por virtud del despliegue de las conductas imputadas al Senador URIBE VÉLEZ, cuyo liderazgo político no dependió de su condición de Senador.

Así mismo, si bien se advierte que para este episodio también relaciona las declaraciones de Carlos Enrique Vélez

---

<sup>5</sup> CSJ Sala de Casación Penal. Rad 35.592 del 17 de octubre de 2014 y reiterada en el radicado 34.282 del 29 de julio de 2015



Ramírez y de Juan Guillermo Monsalve, que no logró pero que quiso aportar el Senador URIBE VÉLEZ a su recurso de reposición el día 23 de febrero de 2018, en lo que efectivamente intervinieron los miembros de su UTL como María Claudia Daza, quien le manifestó a Fabián Rojas que por instrucción del Senador debía acompañarla a una reunión donde conocería al “*abogado de Estados Unidos*”, esto es, a Diego Cadena, quien había gestionado con premura las referidas cartas; en todo caso, con apoyo en esta situación, no puede edificarse un sólido argumento en torno a que por razón de la intervención de los miembros de su UTL se advierta el nexo insoslayable y necesario con la función para predicar un abusivo y desviado ejercicio del cargo que haga mantener la competencia de la Corte.

Finalmente, se hace necesario, a propósito de lo señalado por la delegada de la Procuraduría, que menciona el tema para abundar en razones según su criterio respecto de la carencia de relación entre la función congresual y los presuntos delitos cometidos por el ex Senador, hacer la siguiente precisión.

Señaló la Representante de la sociedad que haciendo uso de los propios argumentos de la Sala de Instrucción en la decisión que resolvió situación jurídica al procesado ÁLVARO URIBE VÉLEZ, -en la que se concluyó innecesario suspenderlo por cuanto la función pública congresual no se observaba en peligro, que ahora, sería incoherente afirmar lo contrario, es

decir, que los hechos imputados sí se encuentran asociados y pusieron en latente peligro su otrora función como Senador.

Al respecto debe dejarse indicado que se trata de dos temas sustancialmente diversos a los que alude la Representante de la Sociedad.

En efecto, la figura de la suspensión del cargo prevista en el artículo 359 de la Ley 600 de 2000 hace alusión a un trámite que debe observarse antes de hacerse efectiva la privación de la libertad del procesado cuando se trata de servidores públicos, salvo que se estime como aquí sucedió que no era necesario solicitar dicha suspensión por no advertir que con la falta del Senador al cumplimiento de su labores en términos normales, por razón de su detención, se perturbara la buena marcha de la administración, en el entendido que se trata de un órgano colegiado en el que no afecta su normal discurrir la ausencia de uno solo de sus miembros, en este caso el asegurado preventivamente; menos cuando era innecesaria la solicitud de suspensión, si se repara en el hecho que la aprehensión material de la libertad no se verificó por haber sido sustituida la detención preventiva intramural por la domiciliaria, de modo que no se evidenció la necesidad de una orden de captura, sino simplemente la formalización de su detención en su domicilio.

En adición a lo anterior debe puntualizarse, la señalada figura de la solicitud de la suspensión del cargo tiene como mira y objetivo no entorpecer el desarrollo normal de la administración pública, es decir, que tiene relación con la

necesidad de evitar los efectos nocivos que se pudieren generar a la administración de manera posterior a la condición de detenido del congresista, más no así, como parece entenderlo la Procuraduría que se genere a modo de sanción, como consecuencia de la evidencia de la relación o nexo entre la función congresual y el delito.

Recapitulando, a falta del ineludible presupuesto referido a la evidencia clara y firme de la relación entre la función y el presunto delito, no hay lugar a afirmar con solidez que estas circunstancias se presentaron por tener origen en la actividad congresual, o ser su necesaria consecuencia, o que la función fue el medio y oportunidad propicia para la ejecución del punible o que representa un desviado o abusivo ejercicio de funciones, cuando justamente se echa de menos que se estuviere en desempeño de alguna de las que le son constitucional y legalmente discernidas, por su condición de congresista.

Con fundamento en las anteriores razones se colige que los hechos mencionados no tienen relación con la función congresual, de modo que no pervive la competencia de la Corte y en ese orden de conformidad con el artículo 92, numeral 1°, de la Ley 600 de 2000 se hace imperioso decretar la ruptura de la unidad procesal para continuar el proceso contra el Representante a la Cámara ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA.

De igual modo y, consecuentemente, por competencia se remitirán las copias de la actuación al Fiscal General de la

Nación para que dentro del ámbito de las facultades que le están conferidas en el artículo 251, numeral 5°, de la Carta Política, modificado por el artículo 3° del Acto Legislativo 03 de 2002, en armonía con el artículo 116 de la Ley 906 de 2004, adopte las determinaciones que estime pertinentes para la continuidad de la actuación respecto del ex Senador ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

Adicionalmente, como quiera que el procesado antes mencionado se encuentra privado de la libertad en detención domiciliaria, proferida en su momento por la Sala Especial de Instrucción con sujeción a la competencia conferida constitucional y legalmente, además, emitida con observancia de las garantías contempladas en los artículos 28 y 29 de la Carta Política, el doctor URIBE VÉLEZ quedará entonces a disposición de tales diligencias que proseguirán a cargo del ente de persecución penal

Por lo tanto, para tal fin, se librarán las comunicaciones a que hubiere lugar al Fiscal General de la Nación, al Director del establecimiento carcelario con sede en Montería, encargado de la vigilancia y control de la medida de aseguramiento, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, así como al Juez (a) coordinador (a) del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá. Lo anterior, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias, adopten las determinaciones correspondientes.

En razón y mérito, la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia de la Corte no se mantiene en razón a que los presuntos delitos de Soborno en actuación penal y Fraude Procesal por los que se investiga al exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ no tienen relación con la función congresual.

**SEGUNDO: DECRETAR**, en consecuencia, la RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL para continuar el proceso contra el Representante a la Cámara ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA de conformidad con el artículo 92 de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: REMITIR** copia de la actuación al Fiscal General de la Nación, por competencia, a fin de que se continúe adelantando, en relación con el exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ, el trámite que corresponda.

**CUARTO: DEJAR** al exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ a disposición del Fiscal General de la Nación.

En consecuencia, para tal fin, se librarán las comunicaciones a que hubiere lugar al Fiscal General de la Nación, al Director del establecimiento carcelario con sede en Montería, encargado de la vigilancia y control de la medida de aseguramiento, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, así como al Juez (a) coordinador (a) del

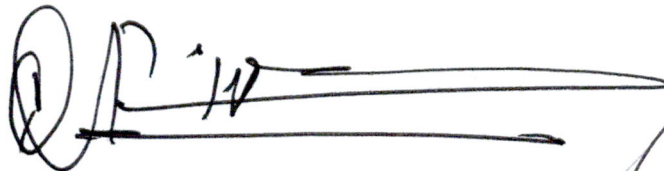
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

Lo anterior, con el propósito de que, dentro del ámbito de sus competencias, adopten las determinaciones correspondientes puesto que el exsenador ÁLVARO URIBE VÉLEZ se encuentra cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva sustituida por la domiciliaria, impuesta mediante decisión en firme del 3 de agosto de la presente anualidad.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** a los sujetos procesales la anterior determinación y, por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**Cumplase,**



**CÉSAR AUGUSTO REYES MEDINA**  
Magistrado



**HÉCTOR JAVIER ALARCÓN GRANOBLES**  
Magistrado



**FRANCISCO JAVIER FARFÁN MOLINA**  
Magistrado



**MISAEEL FERNANDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**  
Magistrado



**MARCO ANTONIO RUEDA SOTO**  
Magistrado



**ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR**  
Secretaria

Revised form.  
1-9/22  
John A

1-9-22